

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA PALMIRA VALLE**

SENTENCIA Nº 51

Palmira (V), abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 76-520-3184-002-2024-00003-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO – DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial, por el señor SHAWN WALLACE CACERES, en contra de la señora MAYRA ALEJANDRA ORTIZ GONZALEZ, mayores de edad y vecinos de Nueva york – Estados Unidos y Palmira – Valle, respectivamente.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores SHAWN WALLACE CACERES Y MAYRA ALEJANDRA ORTIZ GONZALEZ, contrajeron matrimonio civil, el día dos (02) de octubre de 2017, en la notaria Tercera del Circulo de la ciudad de Palmira - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 07195157.

Dentro de dicha unión no se procrearon hijos.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Los señores SHAWN WALLACE CACERES Y MAYRA ALEJANDRA ORTIZ GONZALEZ, llevan separados de hecho, desde diciembre del año 2017.

III.- PETITUM

3.1. Se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores SHAWN WALLACE CACERES y MAYRA ALEJANDRA ORTIZ GONZALEZ, el día dos (02) de octubre de 2017, en la notaria Tercera del Circulo de la ciudad de Palmira - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 07195157.

3.2. Se declare disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho de matrimonio.

3.3 Disponer la Inscripción de la Sentencia en el libro de registro correspondiente.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admitió mediante auto No. 44 del 11 de enero de 2024, la demandada fue notificada por conducta concluyente, dentro del término de traslado contestó, aceptando la causal objetiva de divorcio que se invocó, no se opuso a las pretensiones referentes a la disolución de su matrimonio, oponiéndose únicamente a

que no es la cónyuge culpable. En igual sentido solicitó se dictara sentencia anticipada, petición a la que el despacho accedió, ordenando dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. acogiendo las pretensiones de la demanda, y haciendo los demás pronunciamientos propios del caso.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores SHAWN WALLACE CACERES Y MAYRA ALEJANDRA ORTIZ GONZALEZ, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil, el día dos (02) de octubre de 2017, en la notaria Tercera del Circulo de la ciudad de Palmira - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 07195157.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

Análisis del caso concreto y la causal invocada:

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, las cuales establece: “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años*”

Cabe destacar, que la causal 8ª está peculiarizada por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra ordenación procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo

de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

Conforme a lo anterior, la parte demandada no presentó ninguna oposición al divorcio, aceptó que efectivamente lleva separada del demandante más de dos años, es decir, se configura la causal invocada, además de eso, no presentó elemento, ni indicó nada, para que surgiera la necesidad de ahondar en el tema referente a quien dio origen a la ruptura matrimonial, por el contrario, se tiene que ambos cónyuges tienen voluntad de divorciarse.

Así las cosas, el despacho decretará el divorcio de matrimonio civil contraído el día dos (02) de octubre de 2017, en la notaria Tercera del Circulo de la ciudad de Palmira - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 07195157, con relación a la sociedad conyugal conformada, se declarara disuelta y en estado de liquidación, no habrá condena en costas a la parte demandada por no haber presentado oposición y finalmente no se fijaran alimentos a cargo de ningún cónyuge.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

1o.) DECRETAR la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores SHAWN WALLACE CACERES, identificado con Pasaporte No. 562999499 de Estados Unidos y MAYRA ALEJANDRA ORTIZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.657.974 de Palmira - Valle, el día dos (02) de octubre de 2017, en la notaria Tercera del Circulo de la ciudad de Palmira - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 07195157. El divorcio se decreta por la causal establecida en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, que establece: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”*

2º) INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores SHAWN WALLACE CACERES Y MAYRA ALEJANDRA ORTIZ GONZALEZ, el cual aparece inscrito bajo indicativo serial No. 07195157, del libro de matrimonios de la Notaria Tercera del círculo de Palmira - Valle. Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

4º) Sin condenas en costas para ninguna de las partes.

5º) ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).
Palmira, 17/04/2024

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe25496960cc136b3266540e3fbde810e1027651dc7c78e89af5d663a0c35cba**

Documento generado en 16/04/2024 10:22:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>